PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

NIC. 1871 - NUF. 8662

Sarmiento, Chubut, 26 de abril de 2021

En la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de abril de 2021 y siendo las 08:00 horas, se constituye en esta Sala de Audiencias el Tribunal Unipersonal de Juicio integrado por el Dr. J. E. O., a efectos de dar lectura integra a la Sentencia definitiva dictada en la Carpeta Judicial N°1871 de la Oficina Judicial vinculada al Legajo de Investigación Fiscal N° 8662, en autos caratulados **"D. F. A. S/ DENUNCIA"**, en los que tuvieron debida participación el Dr. M. M. en representación de la parte querellante, el Dr. M. F., Defensor de Confianza y el imputado O. J. DNI X, hijo de R. J. y M. T., nacido en comodoro Rivadavia el 30 de abril de 1989, analfabeto, comerciante, de estado civil casado, y con domicilio en Avenida R. N° X de Comodoro Rivadavia.-

RESULTA:

I.- Que abierto el Debate oral y público en la jornada del 15 de abril de 2021, invitado que fue la querella para que explique sus pretensiones y señale con precisión los hechos objeto de su acusación, el Dr. M. M. aseveró que acreditaría, con la prueba ofrecida, que el acusado es autor del hecho por el cual fuera imputado. Que su hipótesis es la siguiente: "La denuncia presentada por F. A. D. el día 15 del seis del 2016 trata de una presunta estafa cometida en carácter de autor por O. J. quien se presentó en su domicilio el día nueve del seis de 2016 con el objeto de realizar un comercio de automotor usado, D. seyendo a F. A. D. de once cheques, diez de ellos de Cincuenta Mil Pesos en forma consecutiva para su cobro, y uno de Cuarenta Pesos, no entregando a cambio ningún tipo de prestación de la que había sido prometida, entregando a un tercero esos valores, adquiriendo un automotor marca Amarok a favor de O. J. por lo cual se practicaba el

endeudamiento de D. quien quedó en carácter de deudor de dichos cheques, lo que motivo la denuncia ante la Fiscalía por la presunta comisión del delito de estafa estipulado en el art.172 CP por la cual la parte querellante pidió el máximo de la pena".-

II.- La Defensa técnica del enjuiciado J., expuso que su teoría del caso es negativa y que el acusador privado no podrá acreditar el hecho traido a debate, peticionando la absolución de su representado teniendo en cuenta que durante el desarrollo del debate no se podrá desterrar el estado de inocencia por orfandad probatoria, art. 28 CPP y el art. 44 de la Constitución Provincial. Es un proceso casi atípico porque el Ministerio Público Fiscal ha velado por el principio de objetividad instado el sobreseimiento y a pesar de ello el proceso continuó con instancia privada. Afirma que del modo que está planteada la plataforma fáctica se afecta el derecho de defensa, al día de la fecha esa plataforma fáctica tiene dudas, contradicciones y está redactada en términos generales. Que no se podrá acreditar los elementos subjetivos y objetivos que requiere la figura de la estafa, entiende que no se va a probar el ardid o engaño, la disposición patrimonial de D. Sostiene que en el ámbito del debate no es la solución en esta causa, la solución debería estar en el derecho privado porque se le exige al Estado con su poder punitivo que criminalice cuestiones que deberían ser solucionados por el derecho civil o el derecho privado, y que más allá de una atipicidad en la conducta endilgada a su representado, la solución debería estar dado en otra competencia en el derecho civil, por ser un incumplimiento contractual.-

III.- Fijados que fueron de ese modo los posicionamientos iniciales de las partes, se dispuso a continuación la incorporación de las pruebas ofrecidas y admitidas, entre las cuales sólo se contaron probanzas ofrecidas por el Acusador Privado, en tanto no se ejerció por la Defensa el derecho de incorporar prueba al debate. Se comenzó así por la incorporación de la prueba testimonial propuesta por el Acusador privado, desistiendo de los testigos O. T., invocando razones de salud, y de R. A. M. por fallecimiento, declarando un total de cuatro testigos: D. T., M. M., E. D. y M. H.-

IV.- Acto seguido se incorporó la siguiente prueba DOCUMENTAL: a) Boleto de Compraventa suscripto el 9 de junio de 2016 entre F. D. y O. J. quien firmó como D. T., objeto de pericia por el Licenciado S. B) Cuatro cheques del B. del C. con orden de no pagar, que fueron sometidos a pericia caligráfica, a saber: N° X por Cincuenta Mil Pesos, de fecha 10 de junio de 2016, endosado como D. T., DNI X; N° X por Cincuenta Mil Pesos, de fecha 10 de junio de 2016, endosado como D. T., DNI X; N° X por Cincuenta Mil Pesos, de fecha 10 de junio de 2016, endosado como D.

T., DNI X; N° Xpor Cincuenta Mil Pesos, de fecha 10 de junio de 2016, endosado como D. T., DNI X. C) Acta de recorrido fotográfico. D) Informe de la Cabo de policía L. A.-

Ante la oposición de la Defensa técnica del acusado O. J. no se hizo lugar a la incorporación como prueba documental la Entrevista realizada a O. J. y D. T., el Informe de la División Policial de Investigaciones volcando el Informe de la Secretaria Electoral con los datos filiatorios de D. T. y de O. J., y el Acta de nacimiento de O. J. por ser manifiestamente improcedente al no haber sido ofrecida ni admitida oportunamente en el Auto de Apertura de Juicio Oral, en los términos del art.298 CPP, en fecha 21 de febrero de 2020, protocolizado bajo el número 127, Año 2020.-

V.- Luego de concluida la etapa de incorporación de pruebas se abrió la discusión final del debate, en el que la prueba rendida y el único descargo material presentado durante su transcurso fueron objeto de análisis y de valoración por los intervinientes.-

El Dr. M. M., en representación de la Querella Que el hecho ocurrió en la ciudad de Sarmiento el 9 de junio de 2016 siendo la víctima F. D. y siendo el presunto autor de la denuncia realizada el 15 de junio de 2016 el Sr O. J. quien en el momento del hecho dijo llamarse D. T.-

Señaló que además de la denuncia formulada por D. el 15 de junio 2016 realizó una ampliación de denuncia en la cual detalló el número de los once cheques los cuales fueron entregados al acusado.-

Añadió una entrevista por orden de la Fiscalía, realizada por policía, y nueva ampliación de denuncia en la cual detalló en forma completa los hechos. -

Textualmente señaló: “De los hechos acaecidos el 9 de junio de 2016 O. J., quien utilizando un nombre supuesto de D. T., con un número de documento que pertenece a la verdadera persona de D. T., se apersonó en la casa de F. D. acompañado de O. T., alias M., quien se presentaron, y O.

T. le presentó a esta persona que pretendía intercambiar un automotor usado. Le propuso cambiar un automotor 2011 por una camioneta Nissan Frontier 2008 y una camioneta que no estaba en uso, por un importe de Doscientos Cincuenta Mil Pesos.-

Iniciando las tratativas O. J. le solicitó un cheque por Cincuenta Mil Pesos y le suscribió un pagaré firmando como O. J., con número de documento y el domicilio de la calle P. X, que es el domicilio comercial de O. J. Completado el boleto de compraventa esta persona suscribió o firmó delante de F. D., M. M., E. D. y M. H.

Continuadas las tratativas se convino en Comodoro Rivadavia, en el Hotel W. en el cual mutó la operación por una camioneta 0 km. Agregando un valor de Doscientos Cincuenta Pesos más, lo cual completó la suma de Quinientos Cuarenta Mil Pesos en 10 cheques de Cincuenta Mil Pesos y uno de Cuarenta Mil Pesos.-

Pasado dos días O. J. no le hizo entrega ni de la documentación ni de la camioneta Toyota 0 km. 4x4 que habían convenido. En el transcurso O. J. entregó los cheques que le habían sido entregados a un comerciante de la ciudad de Sarmiento a R. A. M., que estaba citado como testigo y que falleciera el año pasado.-

Dichos cheques fueron presentados al Banco con el endoso de R. A. M.-

La prestación de esta operación al no recibir lo pactado llevó a que F. D. realizara la denuncia por estafa.-

De la prueba producida se desprende tanto de las testimoniales como de la pericial caligráfica dan cuenta que la persona reconocida como autora del negocio que se pretendía realizar es O. J. a quienes identificaron en la audiencia de ayer.-

Que tratándose de una persona que no se podía identificar se procuró a través de la Fiscalía la solicitud del prontuario policial en el cual se acompañó la fotografía, respecto al DNI y domicilio de O. J., pero los nombres figuraban con alias pertenecientes a O. T. o a J. T. J. T. es nacida en Bariloche, y D. (sic) T. es nacido en Comodoro Rivadavia y residente en Sarmiento.-

Estos hechos derivaban que después de un año del proceso de investigación se solicitara la rueda de reconocimiento de persona a la que no asistió O. J. en dos oportunidades, solicitando la víctima otro medio de prueba, y la fiscalía propuso reconocimiento fotográfico lo cual se llevó a cabo con el archivo de fotografías de la policía, siendo el resultado positivo, tal como obra en el acta de reconocimiento de persona habiendo F. D. reconocido mediante fotografía cual era la persona que había efectuado la operación con él, resultando del prontuario policial que se trataba de la persona de O. J., hijo de R. J. y de M. T.. -

Que según dicho prontuario esta persona decía indocumentado lo que le ha permitido ir durante el transcurso de su vida a hacer, según figura en el prontuario policial, que se trata de un comerciante, realizar actividades con distintos nombres sin poder establecer la identidad.-

De las testimoniales del día de ayer se estableció que O. J. fue acompañado por O. T., alias M., y una de las hipótesis planteadas por la defensa seria esta otra persona quien habría realizado la operación.-

En la audiencia de ayer el testigo D. T., a pesar de ser pariente en cuarto grado, aceptó declarar asumiendo que él había suscripto el boleto de compraventa, lo cual resulta una falsedad, atento que en el día de ayer surge claramente que dos personas participaron de la reunión en el domicilio de D., que son O. T. y O. J., siendo esta tercera persona señalada por M. H. que se encontraba en el interior de la camioneta blanca, nunca estuvo en el lugar del hecho.-

Prueba de ello es la pericial caligráfica tomada por el Perito S. a D. T. que concluye que en forma categórica e indubitable no se corresponde con los textos de D. T.-

Con respecto a la hipótesis que esta causa no debió prosperar, como en dos oportunidades lo propuso la Fiscalía, califico que la investigación fue de muy escasa preocupación por la víctima, pretender decir que la misma podía haber sido llevada adelante por una causa civil es incorrecta porque estamos ante la falsedad de la identidad de la persona que realizó la operación, entonces no se puede demandar a quien no existe. Si se hubiese emprendido una causa civil por incumplimiento contractual nos hubiésemos encontrado con la inexistencia de esa persona, porque O. J. ha cumplido lisa y llanamente con el primer precepto del artículo de la estafa, que es quien usare un supuesto o defraudare a otro.-

Planteo de manera categórica los supuestos del artículo 172 CP. Que el nombre supuesto está cumplido en este hecho al no solo utilizar un nombre supuesto sino al no haber tenido identidad civil, puesto que su inscripción como persona en el Registro de las Personas fue en diciembre de 2016, siendo este hecho de junio de 2016.-

Calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño. Este punto fue señalado por la defensa a que no se podría probar el ardid o engaño.-

El ardid o engaño van de la mano con los puntos anteriores que dice aparentando bienes. Cuando O. J. se presenta en el domicilio de D. lo hace con un automotor modelo 2011 caja automática. Dos días después en la reunión en el Hotel W. O. J. se presenta con una camioneta 0 Km sin patentar 2016. Esto llega al error de la persona que está haciendo una negociación en el sentido de interpretar que fue acompañado con una persona de apellido O. J. que era de conocimiento de D.,

quien en la ampliación de declaración D. indica que esta persona le dijo que se trataba de un comerciante de confianza, que tenía bienes y que él respondía por esta persona a la que D. no conocía. Esta maniobra de aparentar bienes, de tal como lo manifestó ayer que es una persona que no tiene instrucción, que no sabe leer por eso propuso que los documentos fueran redactados por otros, y solamente sabía firmar, pero la firma no la hizo con su nombre, por cuanto si un comerciante, aun sin documentación, sabiendo su identidad, si va a cumplir podía haber puesto los datos reales de su persona es decir O. J., sin documento y domicilio lo cual hizo con un nombre supuesto lo que indica la clara intención de llevar a cabo una maniobra de no cumplir con el negocio jurídico que estaba realizando.-

Cuando hablamos del bien jurídico protegido que marca el artículo de la estafa, se refiere que la estafa no afecta exclusivamente el derecho de propiedad, sino que basta con analizar el contenido para reconocer que la realidad de protección va mucho más allá. El patrimonio es el conjunto de bienes de una persona con inclusión de los bienes inmateriales que tuvieran un valor.-

Que esto es importante cuando hablamos del derecho al crédito porque O. J. D. seyó a D., fue once órdenes de pago que afectaron el crédito de D. entendiendo que pesaba sobre él una obligación de afrontar un perjuicio económico sin haber recibido ninguna contraprestación.-

Esto da por tierra de que podría tratarse de un mal negocio o de una falta o negligencia por parte de la víctima por cuanto el ardid desplegado por el supuesto comerciante con identidad falsa, quien aparentando bienes, generando confianza para abusar de la misma, llevó al error a D., haciendo entrega de cheques sin concretar la operación, de mala fe, fueron entregados a un comerciante beneficiándose con la adquisición de otro bien.-

Este daño patrimonial afecto el crédito de D., lo que está hasta hoy vigente, generándose una paradoja, si O. J. fuera sobreseído de este hecho renacería la deuda de D. con el claro perjuicio económico y sin ningún beneficio porque nada recibió a cambio.-

El engaño es la simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas y basta para configurarlo la expresión verbal de una mentira, incluso una omisión cuando tiene cierta entidad. De esto se trató este supuesto negocio automotor: La definición de comerciante de la persona, la faltad de identidad es decir su inexistencia civil, la apariencia de bienes y la propuesta de dilatar la negociación durante varios días para tener la posibilidad de entregar a un tercero esos cheques y después de eso desaparecer y no atender más el teléfono ni poder ser ubicado físicamente hasta un año después que se produce el reconocimiento de la persona.-

Entiendo que se encuentra probado la participación de O. J. en el lugar del hecho. De la pericia caligráfica surge que, sin perjuicio que en la documentación surge el nombre de D. T., la pericial excluye que esta persona sea la firmante de dicha documentación, con lo cual excluye la posibilidad cierta, como manifestó ayer, de haber sido quien suscribió el boleto de compraventa. Si esto hubiera sido cierto no tendría por qué leer las firmas que figuran en los endosos de los cheques, tal cual dice el perito calígrafo.-

Sin perjuicio de lo planteado, para el supuesto que no comparta la definición amplia de perjuicio patrimonial, esta parte deja planteada la posibilidad de que sea encuadrado en la figura de la tentativa de estafa, porque la doctrina dice que habrá tentativa de estafa cuando se haya comenzado a gestar alguna conducta engañosa.-

La categoría de autor de la estafa la participación en calidad de autor de O. J., solicitando la aplicación del máximo de la pena.-

La figura de la tentativa de estafa es cuando se haya comenzado a ejecutar una conducta engañosa idónea o se comenzara a desplegar artilugios y ardid, y se hubiere frustrado el perjuicio patrimonial por circunstancias ajenas a la voluntad. Esto lo recalco porque está en cuestión porque lo señaló la defensa respecto a la probanza del perjuicio patrimonial. Si nos atenemos a la definición de patrimonial como bienes de una persona, o si contemplamos la definición de la doctrina respecto a una definición más amplia del patrimonio de una persona y la afectación del crédito.-

Sin perjuicio quiero hacer hincapié, quiero que se entienda como una narración de hechos concretos y no como ningún tipo de postura prejuiciosa respecto a la integración de O. J. a la comunidad zíngara gitana o calé. En el expediente surge que es comerciante zíngaro, así lo pone el prontuario policial. Nos preguntamos, es nacido en Comodoro Rivadavia, es argentino, debería decir argentino, soltero, casado, comerciante. Sin embargo dice comerciante zíngaro y quiero hacer una aclaración en este punto, que nosotros en Comodoro fundamentalmente tenemos distintas poblaciones que hicieron la ciudad y las denominamos comunidades, la comunidad rusa, la comunidad peruana, y se habla en el mismo carácter de la comunidad gitana y yo creo que no es así. Yo creo que se trata de un pueblo sin Nación y territorio. ¿Qué significa esto? Es un Pueblo Nación que tiene un idioma, costumbres y normativas propias. Esto hace que sientan poco apego a la normativa que rige a los ciudadanos del resto del país. Porque si hablamos de una persona que fue identificada a los veintiocho años, que no asistió a la Escuela, que sin embargo se desempeña como comerciante y la sociedad es tolerante respecto del ejercicio del comercio, sin identidad, sin habilitación, sin pagar impuesto, sin mandar a sus hijos al colegio, sin poder inscribirlos a su

nombre. Fíjese que cuando el señor es identificado se registra como O. J., J. es el apellido materno este es una de las normas que rige al Pueblo gitano respecto que la identidad es materna y no paterna. Está establecido quien es el padre del señor M. T., sin embargo está registrado como O. J. Es decir, estos hechos hacen que en la práctica comerciales sientan que el sistema penal argentino, con la figura de la estafa, resulta tolerante en su amplitud de un mes a seis años, y que en muy escasas ocasiones las penas dictadas son de cumplimiento efectivo. Lo que resulta en la práctica comercial de este tipo de comunidad con reglas propias y con poco apego al cumplimiento de la normativa civil en todos sus aspectos desde el registro de sus hijos, a la educación, a la vacunación, hacen la falta de penas que constituyan el cumplimiento efectivo de una condena que pueda ser ejemplificadora para el resto de los incumplidores, sea casi de promoción para el trabajo que realizan realizando consecutivamente muchas estafas, y el sistema penal raramente acumula las causas o logra una condena.-

El señor O. J. tiene cumplida una condena por Abuso de Arma y tiene varias causas en curso, entonces lo que esta parte plantea es que, de condenarse, se aplique una pena de cumplimiento efectivo.-

Se le concedió la palabra a la víctima F. A. D., de conformidad a lo establecido en el art.328 CPP.-

Concedida la palabra a la Defensa a los efectos de su alegato final señaló que el alegato tiene que ver un análisis de la prueba y la prueba que se ha incorporado ha sido escasa, entendiendo que la teoría del caso negativa ha prosperado y no se ha podido acreditar el hecho traído por la Acusadora privada, solicitando la absolución de su representado y la prueba no alcanza para destruir el estado de inocencia por el art. 28 y el art. 44 de la Constitución Provincial.-

Centró su crítica en violaciones procesales, como una excesiva prolongación del proceso, se ha dado prorroga a la etapa de investigación cuando no se declaró la causa como compleja ni había pluralidad de imputados.-

Entiende que en el análisis de la prueba ha terminado el debate siguen existiendo dudas y contradicciones, siguen utilizando términos generales para la plataforma fáctica. Que se ha violado el derecho de defensa de su asistido, porque en su alegato inicial la parte acusadora ha referenciado un hecho diferente al hecho por el cual se había elevado la causa a juicio, introduciendo nuevas cuestiones, que hubieran ameritado realizar una modificación o una adecuación de la plataforma fáctica a tener del art. 322 CPP y en su alegato final vuelve a introducir nuevas cuestiones sobre

las cuales esta parte no ha tenido la posibilidad de ejercer la Defensa, y estas dudas, estas contradicciones demuestran que no se ha tomado del acusador privado la seriedad que exige el derecho penal.-

Peticiona, a la hora de dictar sentencia, que no se meritúe la pericial caligráfica, porque al incorporar la prueba al debate, la parte acusadora no dio lectura- si bien fue ofrecida y fue admitida por el juez- pero hoy pretende evaluarla no fue incorporada por lectura al debate. Afecta el principio de legalidad y de contradicción y del debido proceso, entiendo que si se decide merituar una prueba inexistente lo que provocaría es una sentencia arbitraria.-

Por otra parte, solicita los audios a la Oficina Judicial en razón de que su asistido se encuentra muy afectado por las apreciaciones del Dr. M., haciendo reserva de hacer una denuncia ante el I.-

Resalta que el Dr. M. ha evaluado circunstancias que no han sido incorporadas al debate: Que no manda los hijos al colegio, a que su asistido ha firmado un boleto, un pagaré, todavía no lo sabemos, no podemos evaluar una prueba que no ha existido.-

O pretender referirse a cuestiones que no han sido introducida, que su asistido tenga antecedentes por abuso de armas, sin haber ofrecido un Informe de reincidencia como prueba documental, habla de la falta de preocupación del Ministerio Público Fiscal, pero a la Fiscalía se le dio una prórroga de la investigación por seis meses y no ha llegado a ninguna conclusión. Ha hablado de un domicilio comercial que no ha podido ser acreditado, habla de las entrevistas policiales que no han sido traídas a debate, ha hablado de cuestiones que ha hecho M., teniendo las herramientas no lo citó. También podíamos haber escuchado a D. ya que fue parte de un negocio pero no se lo ha podido escuchar, tenemos un abanico de posibilidades, pero no podemos prueba suficiente para ensayar esas posibilidades.-

La Querella habla que se celebró un contrato pero no sabemos que convenciones de ambas partes, no sabemos el dominio de las camionetas que se entregaron, no se pudo probar si entregó D. alguna camioneta, no identifica el dominio de la camioneta que iban a entregar alguna de las personas que se hicieron presente en el domicilio de D. Estas imprecisiones no pueden ser permitidas. Menciona que observado el Boleto de Compraventa ofrecido como prueba documental y tiene fecha posterior al hecho denunciado, no identifica quien lo firma, no se identifica la característica de los vehículos entregados. Que hoy por hoy tampoco podemos identificar al sujeto activo ni al sujeto pasivo que la figura requiere, porque hay orfandad probatoria.-

Sostiene que hay atipicidad porque el representante de la víctima cuando le dijeron que había un mal negocio y que había una negligencia de su parte, citando doctrina y jurisprudencia. Que no hubo disposición patrimonial, no hubo dolo que la figura requiere. La solución del caso no es competencia del derecho penal, entiende solo se debe encontrar un medio en el ámbito del derecho civil.-

Expresa que se ha escuchado las testimoniales de los familiares de D., pero no se ha podido escuchar al nombrado, y las testimoniales no fueron contestes entre sí, porque E. D. dijo que ayudó a completar un recibo o un pagaré, expresó que no se acuerda mucho, evidentemente pasaron 5 años, y que había una persona más. D. T. fue categórico afirmó haber estado y firmado un Boleto y que conocía de chiquito a D. y su hermano hacia negocios con él. Esto pone de manifiesto, también lo dijo H., que D. habitualmente realizaban negocios y también lo afirmó la señora M.-

Que no fueron contestes los testigos de cuantos cheques se le entregó ni cuánto dinero se le entregó. Pero si sabemos que había celebrado negocios con esta persona, no es que D. T., O. J. tocaron la puerta del domicilio de D. y cayeron simulando personas que no eran, sino que D. lo conocía y había hecho negocio con él, en este sentido entiende que no hay elemento subjetivo y objetivo del dolo.-

Refiere que la documental no pudo reforzar los dichos de la Querella, porque fueron cuatro cheques con orden de no pagar, entonces ¿qué perjuicio patrimonial sufrió D.? no lo sabemos.-

Hace mención al reconocimiento fotográfico, el cual resulta ser nulo, la jurisprudencia se ha expedido que es un acto irreproducible más cuando la defensa no ha podido estar presente, debe ser evaluado de manera estricta, proponiendo la absolución de su representado.-

Por último, previo a la clausura del debate se le hizo saber al acusado O. J. si deseaba manifestar algo, respondiendo que “no”.-

Y CONSIDERANDO:

Concluido el proceso deliberativo y hallándose el Tribunal Unipersonal en condiciones de dictar sentencia definitiva en la forma que establecen los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal se propone abordar las cuestiones a resolver en torno a las siguientes: primera: ¿está probada la materialidad del hecho acusado y la autoría y/o participación responsable del enjuiciado?;

segunda: ¿cuál es la calificación legal aplicable?; tercera: ¿cuáles son las penas justas a imponer.-

A la PRIMERA cuestión:

Las reglas de la sana crítica racional conforme a lo prescripto por los artículos 25, 168, 329 reconocidas en nuestro Código Procesal Penal, imperan y gobiernan la valoración de la prueba rendida, y luego de haber realizado un examen exhaustivo de los distintos elementos probatorios, a saber:

Prueba testimonial

D. T., dijo ser primo del imputado O. J. por lo cual se le hizo saber la facultad establecida en el art.188 CPP.-

Refirió que conocía a F. D., y que estuvo en su domicilio el día 9 de junio de 2016 acompañando a O. J. y O. T. Que en dicha oportunidad pudo presenciar la firma de un boleto de compraventa y de un pagaré.-

Preguntado por el Dr. M. si en ese momento en que estuvo presente O. J. le ofreció algún automotor al señor D., respondió "si era por una Toyota 2011, la quería comprar D. y después de la chata no supe más nada", añadiendo que estaba junto con su hermano, su primo, "le fueron a vender una chata a él una Toyota 2011".-

Interrogado si se firmó alguna documentación por dicha transacción, dijo que se firmó un boleto.-

Consultado quien fue la persona que firmó dicho documento, contestó "yo lo firmé".-

A preguntas de la Defensa manifestó conocer a D. hace rato, y que había una Iglesia cerca de la vivienda de D. donde vivía.-

Respecto a su actividad señaló que se dedica a lavar autos.-

Indicó que O. T. es su hermano, y trabaja como comerciante de automóviles.-

Preguntado por la relación entre O. T. y el señor D., expresó que "siempre hacían negocio entre ellos", aclarando que compraban vehículos y los vendían, no recordando si hacían muchos negocios.-

Interrogado sobre la titularidad de la camioneta Toyota 2011, respondió que era de su propiedad.-

Consultado si la había vendido, contestó afirmativamente.-

A preguntas del Dr. M. refirió que estuvo con O. J. en M. A. para comprar una camioneta.- Preguntado por el Dr. F. en cuantas oportunidades acompañó a O. J. a dicha Agencia, contestó que fue una sola vez, no recordando la fecha aduciendo no saber leer ni escribir.-

M. I. M., esposa del damnificado F. D..-

Manifestó que el día 9 de junio de 2016 se encontraba en su domicilio, y que se hizo presentes un gitano apodado "M.", con otra persona para hacer la venta de una camioneta.-

Señaló en la Sala al imputado como una de las personas que concurrieron a su domicilio en esa oportunidad, y que la misma suscribió un recibo.-

Que dicho recibo fue confeccionado por E., su hija más chica, no habiendo otra documentación más que dicho recibo.-

Preguntada por las consecuencias patrimoniales ocasionadas al señor D., respondió que "no porque se hizo un recibo solamente por la compra de una camioneta", y que esa camioneta no se la entregó nunca.-

Interrogada si le entregó algún otro elemento D. a D. T., contestó que se le entregó un cheque de

Cuarenta Mil Pesos, "nada más".-

Expresó que al otro día se viajó porque "él iba a entregar la camioneta con toda la documentación", y viajaron a Comodoro Rivadavia.-

Consultada si suscribieron alguna otra documentación al día siguiente, respondió "que se hizo un boleto de compraventa porque en realidad ellos habían quedado que se encontraban en Comodoro al día siguiente para hacer los papeles de la camioneta, y viajamos al otro día, y este hombre lo llamó para decirle que nos encontrábamos en el Hotel W. para entregarle la camioneta. Llegamos al Hotel W. y este hombre ya no estaba con la camioneta con la que había ido a la casa, sino que se presentó y le dijo que tenía otra camioneta para entregarle. Entonces ahí hicieron un negocio, se hizo un boleto de compraventa ahí en el Hotel".-

Refirió que al hacer el boleto de compraventa, a O. J. se le entregaron -según cree- diez cheques de Cincuenta Mil Pesos cada uno, no recordando ese momento.-

A preguntas de la Defensa cómo se hicieron presentes estas personas en su domicilio, expresó "porque el otro gitano es conocido de mi marido, entonces fue a mi casa a ofrecerle una camioneta".-

Que el conocido de su esposo es M., no sabiendo su nombre.-

Preguntada sobre el tipo de relación entre M. y D., contestó que "en Sarmiento nos conocemos todos".-

Interrogada a qué se dedica M., dijo que a la venta de automóviles.-

Expresó que su marido había hecho antes transacciones de vehículos con M., no sabiendo cuantas veces.-

Afirmó que sabe los negocios que hace su marido y que él le había comprado una camioneta a M., siendo una Nissan.-

Consultada si sabía sobre las condiciones de la operación comercial de ese día en su domicilio, respondió "que fueron y le ofrecieron una camioneta, llegaron con una camioneta blanca" . M. fue y llevó a este hombre, se lo presentó a mi marido, y el hombre era el que le iba a hacer el trato, no M.".-

Preguntada cuántas personas llegaron a su casa, contestó que llegó M. con este hombre, no recordando si había otra persona más.-

Respecto al tiempo, creyó que esto pasó en el 2016.-

Afirmó que la persona que está en la Sala es la que firmó el boleto de compraventa.-

E. M. D., hija del damnificado. Manifestó que se encontraba en el domicilio de F. D. el 9 de junio de 2016 y que concurrieron personas a efectuar una operación de venta de automotor.- Pudo identificar en la Sala al imputado O. J. como uno de los participantes de esa reunión.-

Refirió que tuvo participación en esa reunión, porque le tomó los datos al señor para que firme un papel, que lo anotó, no recordando si era un recibo o un pagaré o si intervino en otra documentación.-

Expresó que además del imputado había un hombre más en esa reunión en su domicilio, pudiendo recordarlo.-

Que conoce a O. T., alias M., y que fue él que concurrió.- M. V. H., yerno de F. D..-

Expresó que el día 9 de junio de 2016 se encontraba en el domicilio de D. y que ese día se hicieron presentes personas con la intención de hacer una operación de compraventa de automotor con D. Pudo identificar al imputado presente en la Sala como una de las personas que participó en dicha reunión.-

Afirmó que presenció en esa reunión la suscripción de un documento, y que vio que estaban en la mesa y firmaron unos papeles.-

Preguntado quien firmó dicho documento, dijo "entre partes, los que estaban haciendo el negocio", que una de las partes era el señor presente en la Sala.-

Interrogado si esta operación le ocasionó un perjuicio a D., respondió que "si porque habían negociado una camioneta y nunca llegó".-

Expresó que O. T. es M., y estuvo presente ese día con el imputado, y que había alguien más, que estaba en la camioneta blanca, pero no estuvo en el domicilio.-

A preguntas de la Defensa indicó que lo conoce a M. desde que llegó a Sarmiento, sabiendo que se dedica a vender automóviles.-

No pudo precisar si anteriormente se había celebrado otra compraventa de automotor con su suegro D.-

Interrogado si sabía cuáles eran las condiciones de esa operación, dijo desconocer, que escuchó que hablaban de una camioneta, del tema del negocio, como iba a hacer el pago y después completaron el papel, no teniendo precisión como era el negocio, "porque yo no tenía nada que ver en ese negocio".-

Consultado como sabía quiénes eran las partes, indicó que estaba su suegro, M., el imputado haciendo el negocio en la mesa, no sabiendo si M. era parte del negocio, pero que llegaron juntos y hablaron los dos.-

Preguntado cuanto tiempo estuvo presente en el domicilio, respondió que "hasta que le entregaron los cheques y se fueron ellos, diez, quince minutos y me fui", no sabiendo si ellos volvieron a la casa de su suegro.- Análisis del plexo probatorio

A). Primer Tramo de la Acusación Privada

Para mejor exposición habré de segmentar en tres tramos la Acusación Privada, siendo el primer tramo lo referente a la reunión celebrada en el domicilio de F. A. D. en fecha 09 de junio de 2016, el segundo tramo lo acontecido el día 10 de junio de 2016 en la reunión en el Hotel W. en Comodoro Rivadavia, y el último tramo, con la aparición en escena de R. A. M. de M. A. de la localidad de Sarmiento supuesto tenedor de los cheques que fueran entregados al acusado.-

Analizado el plexo probatorio respecto a la prueba testimonial incorporada en el debate se puede tener por acreditado la existencia de una reunión el día 9 de junio de 2016 en el domicilio del querellante F. D.-

Respecto a la circunstancia temporal de lo acontecido se ha escuchado a D. T. quien reconoció haber acompañado a su primo, al imputado O. J. y a su hermano O. T.-

Ello se condice con lo relatado por las testigos M. M., esposa del F. D., la hija de éste último E. D., y M. H.-

El primer interrogante a develar es cómo llegan estas personas al domicilio de F. D.-

Según lo testimoniado por D. T., conocía a D. desde hace tiempo, y que entre su hermano, que se dedica al comercio de vehículos, y D. se habían realizado distintos negocios de compraventa de automotores.-

Ello es corroborado por los dichos de M. M., quien dijo que su esposo había efectuado varias transacciones con un gitano conocido como M., y que, de acuerdo a lo manifestado tanto por E. D. como por su pareja M. H., el apodado M. es D. T.-

Es de advertir que conforme surge de la plataforma fáctica de la acusación privada se le hizo entrega al imputado de un cheque de $ 50.000, circunstancia que no se compadece según se

aprecia en el testimonio de M. M., quien dijo que el cheque entregado al acusado fue por $ 40.000, mientras que E. D. nada manifestó sobre dicha cuestión y H. indicó que fueron varios cheques, sin agregar más datos sobre el particular.-

Más allá del testimonio de M. lo cierto es que se ignora cuál fue el derrotero posterior de dicho cheque, ante la carencia de prueba alguna ofrecida por el acusador, como podría haber sido un pedido de informes a la entidad bancaria.- Motivo de la reunión del 9 de junio de 2016

Se puede afirmar si hesitación que el motivo de la presencia de esas personas en la vivienda del querellante era de vender una camioneta Toyota 2011, siendo que tanto el dominio de dicho vehículo como de de quien resulta ser titular, se ignoran por falta de prueba al respecto .-

Ello se desprende de lo relatado por D. T. quien refirió que dicho rodado era de su propiedad y que la intención de D. era de adquirirla.- M. M., E. D. y M. H. en sentido concordante, expresaron que esa reunión tenía por finalidad concretar la venta de una camioneta por parte de F. D..-

Desde ya no se ha podido escuchar la versión de los hechos del propio damnificado F. D. en atención a que no fuera ofrecido su testimonio por el Acusador Privado en la etapa procesal oportuna.-

Documentos firmados el 9 de junio de 2016

Sobre el particular pudo ser escuchado D. T., quien se adjudicó haber firmado el boleto de compraventa sobre el vehículo Toyota 2011 de su propiedad.-

Mientras que M. M. manifestó que se hizo un recibo, confeccionado por su hija, por la compra de una camioneta. Al ser interrogada por el letrado de la Querella, indicó que además se le entregó un cheque por la suma de 40.000 Pesos.-

E. D., señaló que le tomó los datos al señor, se supone que se refiere al imputado, para que firmara un papel, no recordando si era un recibo o un pagaré u otro tipo de documentación.-

H. expresó su desconocimiento sobre las condiciones de dicha operación de compraventa vehicular, textualmente “porque no tenía nada que ver en ese negocio”.-

No fue categórico en relación a quien en concreto firmó el documento, sólo dijo que el imputado era una de las partes de los que hacían el negocio.-

Se concluye efectuado el análisis en su totalidad de la prueba producida en el debate, que el único documento que podría vincularse a la reunión en el domicilio de F. D. el día 9 de junio de 2016, es el pagaré en blanco firmado supuestamente por D. T., DNI X por la suma de $ 50.000, figurando como con domicilio en calle P. X.- Dudas sobre las condiciones de la transacción

Poniendo en la lupa en el concepto de ardid o engaño en esta reunión del 9 de junio de 2016, no solo que se pone en duda que documento firmó supuestamente el acusado sino que también se desdibuja el carácter de sujeto activo de la supuesta maniobra delictual denunciada en razón de que del análisis de andamiaje probatorio solo existe una promesa de pago de una suma determinada, desprendiéndose su condición de sujeto obligado al pago o deudor de la misma, circunstancia llamativa para quien supuestamente concurre a efectuar la venta de un automotor termine suscribiendo un pagaré, lo cual se traduce en una duda razonable sobre las condiciones de la transacción comercial.-

Respecto al elemento subjetivo del ardid el maestro SOLER señala que "sea cual sea el medio empleado, la actividad engañosa debe haber sido desplegada intencionalmente, debe consistir en una maniobra subjetivamente dirigida al fin de engañar. No es posible hablar de ardid cuando el sujeto mismo es el primero engañado, ya sea por la creencia en la posibilidad de un negocio, o por la simple convicción de que se afronta meramente un riesgo; pero con la firma convicción de superar las dificultades". Autor cit.obra cit.Tomo IV pág.351.-

El supuesto Boleto de Compraventa

En el alegato final el Dr. M. M. sostuvo:…"Iniciando las tratativas O. J. le solicitó un cheque por Cincuenta Mil Pesos y le suscribió un pagaré firmando como O. J., con número de documento y el domicilio de la calle P. X, que es el domicilio comercial de O. J..
Completado el boleto de compraventa esta persona suscribió o firmó delante de F. D., M. M., E. D. y M. H.".-

Cotejado con el contenido de la Acusación Privada se observa que dicha proposición fáctica no se encuentra detallada en dicha pieza procesal, por lo que corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar sabido es, que la esencia de toda teoría del caso se construye con tres elementos básicos, el fáctico, jurídico y probatorio. Si desde el inicio mismo no se ha podido describir

correctamente la cuestión de hecho no hay posibilidad alguna de posteriormente realizar el proceso de subsunción ante la carencia del hecho imputado.-

Por lo tanto debe ser correcta la intimación del hecho imputado dado que ello permite a la Defensa desplegar en el juicio en su máxima expresión su estrategia procesal, a partir del conocimiento en forma precisa y circunstanciada el hecho que se le imputa.-

Si se definiera en pocas palabras un debido proceso penal según el siguiente esquema: imputación intimación-contradicción-prueba-sentencia es evidente que no podría arribarse a una sentencia sea absolutoria o condenatoria sin una imputación concreta puesta en cabeza de la acusada.-

Enseña MAIER que "la reglamentación rigurosa del derecho a ser oído, que hemos estudiado, no tendría sentido si no se previera, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (ne est iudex ultra petita). La regla se expresa como el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, su categoría constitucional ha sido reconocida por la Corte Suprema nacional (Fallos t 242, p.227; t 246, p.357; t 302, p.328; t 30, p.482; t 298, p.104; t 298, p.308; t 302, p.791; t 284, p.54). La regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descripto en la acusacióneventualmente: el auto de apertura del juicio o procedimiento principal-con toda sus circunstancias y elementos, tanto materiales como normativos, físicos y psíquicos...La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) , lesiona el principio estudiado."
Conf. Julio Maier "Derecho Procesal Penal. Tomo I- Fundamentos" Primera Edición 2016 AdHoc , págs. 533.-

BINDER pone de resalto que una incorrecta intimación, ocultar pruebas o reali-zar preguntas capciosas, etc., va en contra de los principios de un fair trial (juicio justo) Alberto Binder "Introducción al Derecho Procesal Penal", Ed. Ad-Hoc, 1993, pág. 154.-

En consecuencia cabe remarcar que esta circunstancia no fue expuesta en la acusación, y obviamente en el auto de elevación a juicio y tampoco fueron mencionadas en los alegatos de inicio pero sí lo hizo el Dr. M. en el alegato final, por lo tanto hay una sorpresa que impide a la defensa desarrollar su labor profesional dado que no ha tenido pleno y cabal conocimiento de la plataforma fáctica en el devenir todo el curso del proceso, no pudiendo controlar la incorporación de prueba de cargo y tampoco dándosele la oportunidad de realizar la prueba de descargo frente a la concreta imputación formulada por el acusador.-

En segundo lugar- más allá de lo expuesto ut supra- debo señalar respecto a la existencia de un boleto de compraventa de automotor que fuera firmado el día del 9 de junio de 2016, tal como se hiciera referencia en el alegato final, nada de ello ha podido ser probado como consecuencia del análisis de la prueba rendida en juicio.-

Cantidad de personas visitantes

Asimismo debe considerar las dudas que se plantean sobre la cantidad de personas que se hicieron presentes en el domicilio de F. D.-

Destaco la falta de correlación del contenido de la pieza acusatoria con lo que resulta de la prueba testimonial incorporada al debate, habida cuenta que la acusación refiere que se acercó una persona quien dijo llamarse D. T. en compañía de dos personas.-

Si bien D. T. indicó haber acompañado a su hermano O. T. y a su primo O. J., no se puede afirmar con certeza cuantas personas participaron de la reunión del día 09 de junio de 2016. La testigo

M. M. señaló que concurrió a su domicilio un gitano apodado “M.” junto con otra persona para concretar la venta de una camioneta, no recordando si había otra persona más presente, y reconociendo al acusado presente en la Sala como uno de los concurrentes, por lo tanto solamente había dos personas en la vivienda de F. D. conforme surge de su relato, el apodado M. y el acusado.-

Mientras que su hija E. D. manifestó que se encontraba en su domicilio el acusado- el cual pudo reconocer en la Sala- y además otra persona más, expresando que O. T., alias “M.” fue otro de los concurrentes a dicha reunión, siendo que dicha testigo habla de dos personas participantes de la reunión comercial.-

H. expresó que ese día concurrieron a la vivienda de F. D. dos personas siendo una de ellas O.

T. apodado “M.” y O. J. a quien reconoció en la Sala, y que en la camioneta había otra persona pero que no ingresó al domicilio.-

B) Segundo Tramo de la Acusación Privada

En relación a lo sucedido al otro día el 10 de junio de 2016, sólo se cuenta con el solitario testimonio de M. M., quien mencionó que en el Hotel W. el acusado confeccionó un boleto de compraventa sobre otro vehículo, creyendo que se le entregaron a O. J. diez cheques de $ 50.000 cada uno, sin dar seguridad sobre dicha cuestión ni mucho menos aportar datos de la entidad bancaria, número de cheques supuestamente entregados y que pasó finalmente con cada uno de los cheques, o bien si hubo reclamo extrajudicial o judicial, o alguna demanda judicial presentada contra F. D. reclamando el pago de los mismos.-

Esta circunstancia bien podría corroborarse con el Boleto de Compraventa, ofrecido como prueba documental teniendo en cuenta la fecha allí inserta del 10 de junio de 2016, por la venta de una camioneta Toyota 0 Km, Modelo SRX, tipo 4x4, pero sin indicar en concreto si se refiere a una Toyota Hilux SRX o bien a una Toyota X, ni tampoco consigna los datos del dominio, ni número de chasis, ni número de motor. Se describe la forma de pago, establecida de la siguiente forma: 550.000 en 10 meses, Nissan Frontier 2008 y Toyota 1996 en el estado en que se encuentra, firmando el vendedor sin aclarar su nombre y apellido, aditando como número de D.N.I. X.-

Pero ello se contrapone con la plataforma fáctica de la pieza acusatoria toda vez que en la misma se describe que O. J. “llegó en una camioneta Hilux modelo 2016 nueva SRX automática y ahí le propone que por una diferencia de otros 250.000,00 pesos le entrega esa camioneta más 40.000 que tendría que entregarle el día jueves, porque supuestamente el lunes ya se hacían los papeles”, por lo cual se concluye también en este tramo de la pieza acusatoria la falta de certeza necesaria que exige esta etapa de juicio respecto a las condiciones de dicha transacción comercial, ni siquiera el testimonio de M. M., una de las personas presentes en dicha negociación, pudo brindar luz sobre dicha cuestión.-

En este tramo de la acusación privada y a tenor de la prueba producida en el debate no se ha podido verificar concretamente que cheques le fueron entregados al acusado O. J. y mucho menos si se ha podido verificar el perjuicio patrimonial toda vez que la Querella solo ofreció como prueba documental oportunamente admitida, el listado de cuatro cheques rechazados por orden de no pago.-

Tampoco brinda certeza el Boleto de Compraventa, ofrecido como prueba documental del 10 de junio de 2016, teniendo en cuenta que no se ha podido acreditar, del análisis del plexo probatorio, que el firmante de dicho instrumento haya sido el acusado O. J.-

Se ha dicho que "la dinámica de la estafa requiere que para su perfección que como consecuencia del engaño y consiguiente error del sujeto pasivo, derive casualmente un acto de disposición patrimonial lesivo para la víctima". Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Baigun Zaffaroni, Tomo 7, pag.105.-

Esta circunstancia impide de por sí poder determinar la cuantía del supuesto perjuicio económico ocasionado a F. D. por las maniobras denunciadas.-

C) Tercer tramo de la Acusación Privada

Este tramo de la Acusación tiene que ver con lo sucedido con posterioridad a la supuesta entrega de los cheques al acusado O. J. y que éste habría entregado a un comerciante el Sr. R. A. M. de M. A. de Sarmiento.-

Sobre el particular no hay prueba alguna que corrobore este segmento de la acusación, más teniendo en cuenta el fallecimiento, que dicho sea de paso la Querella no acompañó prueba alguna - del testigo principal A. M. que podría haber ilustrado al Tribunal sobre la supuesta presencia del acusado en la

Agencia de Automotores que instrumentos de crédito hizo entrega, y el eventual reclamo del agenciero hacia F. D., para así poder acreditar el perjuicio patrimonial que exige la figura legal enrostrada y corroborar de tal manera las proposiciones fácticas de la teoría del caso de la Querella.-

Sostuvo el Dr. M. en su alegato final que "en el transcurso O. J. entregó los cheques que le habían sido entregados a un comerciante de la ciudad de Sarmiento a R. A. M., que estaba citado como testigo y que falleciera el año pasado. Dichos cheques fueron presentados al Banco con el endoso de R. A. M.".-

Nada de ello se podido acreditar de acuerdo a la prueba producida en debate, si se denunciaron la totalidad de los cheques por el damnificado, y mucho menos si los mismos fueron ejecutados por el sr. R. M., para poder determinar algún perjuicio económico derivado de la operación comercial.-

El acusador señaló en varias oportunidades en su alegato final el ardid desplegado por O. J., lo que permitió que por error su representado efectuara la entrega de los mencionados cheques, pero la falta de certeza sobre los mismos, si fueron presentados al cobro, si fueron rechazados, si R. M. le efectuó un reclamo extrajudicial o judicial, si se presentó alguna demanda civil contra F. D. para reclamarle el importe de los cheques con orden de no pagar.-

Por ello todas las probanzas incorporadas al debate sobre dicha cuestión resultan insuficientes, y por lo tanto no se abastece el requisito de acreditar el alegado perjuicio patrimonial en que incurrió el sr. F. D.-

No habré de reiterar las mismas consideraciones respecto a la sorpresa en que se vio vista la Defensa toda vez que en el alegato de inicio se hizo mención a una proposición fáctica no contenida en la acusación, respecto a que el acusado había adquirido una camioneta Amarok.-

Prueba no incorporada

Debo señalar que en el alegato final se hace mención a la denuncia formulada por D. el 15 de junio 2016 realizó una ampliación de denuncia en la cual detalló el número de los once cheques los cuales fueron entregados al acusado, evidencias estas que no puede ser consideradas en razón de no haberse incorporado como prueba documental, con la salvedad del art. 314 CPP y que además tampoco se ha podido escuchar la versión de los hechos de F. D. en atención a que no fuera ofrecido su testimonio en la etapa procesal oportuna, dato sumamente llamativo más teniendo en cuenta la naturaleza del delito traido a juicio y que bien hubiera aportado datos de interés en el marco del proceso enmarcado dentro de un sistema acusatorio el cual que rige en nuestra provincia, con las características propias de oralidad, bilateralidad, contradicción e inmediación (art.3 CPP).-

Traigo a colación la siguiente doctrina: “El principio de exclusividad de la prueba implica que la sentencia del tribunal del debate oral solo puede basar sus fundamentos en las pruebas que se hayan incorporado regularmente en el debate... el principio abarca un doble aspecto...la base del pronunciamiento no puede comprender otra fuente de conocimiento que no sean exclusivamente las probanzas producidas oralmente y en presencia de todos los sujetos procesales en las audiencias del debate quedando excluida cualquier actuación previa, ya sea de la prevención policial, de la instrucción fiscal o judicial que no haya sido incorporado al mismo. Ello así debido a que lo

actuado en la investigación lo es solo con carácter preparatorio y como tal en principio sin posibilidad del debido contradictorio". Tratado de la prueba en Materia Penal; Eduardo Jauchen; Ed. Rubinzal-Culzoni; p. 546.-

El valor probatorio de la pericia caligráfica

Sobre esta cuestión en primer lugar habré de señalar que establece el art.314 CPP EXCEPCIONES A LA ORALIDAD. LECTURA. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:…2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo;… La imposibilidad de la presencia personal en la audiencia deberá acreditarse, con control de las partes y de la víctima ante el tribunal y éste decidirá motivadamente. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor."

Entonces surge notorio que el acusador no trajo evidencia alguna de tal forma que permitiera acreditar que no era posible la presencia en el debate del Licenciado R. C. S., Perito en Documentología.-

Tampoco surge del auto de elevación a juicio que hubiera convención probatoria sobre el particular, y que la defensa técnica del acusado hubiera prestado conformidad para proceder a la lectura de dicha experticia, por lo tanto esta prueba documental no puede suplir la ausencia de citación del perito encargado del dictamen caligráfico.-

Y tampoco el Acusador mencionó dicha prueba al momento de la incorporación de la prueba documental, por lo tanto no puede bajo ningún punto de vista ser evaluada como evidencia.-

Conclusiones

SOLER define la estafa del siguiente modo: disposición patrimonial perjudicial tomada por error, determinado por los ardides de alguien que tendía a obtener con ellos un beneficio indebido. Derecho Penal Argentino, editorial Tea, 1992, Tomo IV, pág.346.-

También nos señala dicho autor que el criterio para juzgar la existencia e idoneidad del ardid se debe tener en cuenta la calidad del engañado, y partiendo de la base que F. D. es un comerciante relacionado con la actividad de compraventa de automotores resulta dudoso que haya podido ser

engañado por el mero hecho de aparecerse el acusado en su domicilio con una camioneta que aducía tener interés tanto O. J. en venderla, como F. D. en su adquisición.-

Debió el comprador haber tomado todos los recaudos del caso, más allá de que el acusado hubiera sido presentado por una persona de su confianza, O. T., ello no le impedía confeccionar la documentación conteniendo todos los datos requeridos de los automotores objeto de la transacción comercial.-

La jurisprudencia ha establecido que: "No hay estafa si el error proviene de la negligencia del sujeto pasivo-en el caso, se hizo lugar al recurso de casación absolviéndose al imputado por ser atípica la conducta endilgada- y del engaño, que no mediando dicha negligencia, hubiera sido superado". Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 19 de febrero de 2001, "D. J. D",LL, 2001-D-220.-

En consecuencia, del análisis de la prueba rendida en el curso del debate considero que el hecho materia de acusación no ha quedado debidamente comprobado con el grado de certeza necesaria que se exige a todo pronunciamiento condenatorio.-

Surge evidente que ha sido un proceso atípico no solo en razón de haber solicitado el Ministerio Público Fiscal el sobreseimiento del acusado O. J., sino también por la existencia de negligencia en la producción de la prueba testimonial y documental por parte del Acusador Privado que condujo finalmente a echar por tierra a su propia teoría del caso.-

En función de todo ello, considero que el cuadro probatorio arrimado al debate por el acusador constituye un plexo que permite sostener que el hecho materia de enjuiciamiento no ha sido probado, y mucho menos aun la autoría por parte de O. J., por lo que es correcto sostener con el grado de certeza negativa, la desvinculación del mismo de todo tipo de responsabilidad penal.-

Asimismo y como último punto a abordar en el Acuerdo, entiendo que corresponde se cuantifiquen los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en la causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 253 del ritual, y de acuerdo a las pautas que delimitan los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados. En función de ello, propongo se regulen los honorarios profesionales correspondientes al Dr. M. F., Defensor de Confianza, en la suma de SESENTA (60) Jus, y al Dr. M. M., en representación de la Querella, en la suma de CINCUENTA (50) Jus, siendo de aplicación los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados (antes Ley N° 2200 y sus modificatorias) y

artículos 3 inciso 7° y 59 de la Ley V N° 90 (antes Ley N° 4920 y sus modificatorias) orgánica del Ministerio de la Defensa Pública.-

Asimismo corresponde ordenar el decomiso y destrucción o entrega definitiva, según sea el caso, de los elementos que obran secuestrados en vinculación a la presente causa, conforme lo norma el artículo 333 párrafo segundo del CPP.-

Con lo que se dio por concluido el Acuerdo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, el Tribunal Unipersonal de Juicio, definitivamente juzgando,

FALLA:

I.- ABSOLVIENDO LIBREMENTE a O. J., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por el delito de estafa (arts.172 y 45 Código Penal) por el cual fuera requerido en la presente Carpeta Judicial N° 1871 en razón de los hechos por los que fuera imputado ocurridos en la ciudad de Sarmiento el día 9 de junio de 2016 y en la ciudad de Comodoro Rivadavia el 10 de junio de 2016, en perjuicio de F. D..-

II.- REGULANDO los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en la causa, al Dr. M. F. en la suma de SESENTA (60) Jus; y al Dr. M. M. en la suma de CINCUENTA (50) Jus, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere (artículos 253 del Código Procesal Penal, 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados.-

III.- ORDENANDO el decomiso y destrucción o entrega definitiva, según sea el caso, de los elementos que obran secuestrados en vinculación a la presente causa, conforme lo norma el artículo 333 párrafo segundo del CPP.-

IV.- Protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados, y oportunamente archívese.-

Número de registro digital 249/2021.-